Administración de Justicia

RECURSO Nº [redacted].
PONENTE: SRA. DELGADO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEXTA

SENTENCIA Nº [redacted]

Ilmos. Sres.
Presidenta:
Dª Teresa Delgado Velasco
Magistrados:
Dª Cristina Cadenas Cortina
Dª Amparo Guilló Sánchez-Galiano
Dª Eva Isabel Gallardo Martín de Blas
D. Francisco de la Peña Elías

En la villa de Madrid a [redacted] de [redacted] mil [redacted]

VISTO por la Sala el recurso contencioso-administrativo nº [redacted] interpuesto por el guardia civil [redacted] contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2.008 del Director General de la Guardia Civil, que le deniega el abono del componente singular del complemento específico singular correspondiente al puesto que había desempeñado con anterioridad y durante el tiempo en que estuvo en situación de servicio activo pendiente de asignación de destino,

encuadrado a efectos de régimen interior en la Comandancia de la zona de Illes Balears, es decir desde el 1 del mes de abril de 2.005 (Resolución de 16 de marzo de 2.005) y mientras continúe en su actual situación de servicio activo pendiente de asignación de destino; habiendo sido parte en autos la Administración demandada , representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que hizo mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la :

----se estime el recurso interpuesto por no ser conforme a derecho la resolución recurrida, anulándola y

----declarando el derecho del recurrente a percibir la cantidad correspondiente al componente singular del complemento específico no percibido desde el mes de abril de 2.005 hasta su alta médica o su pase a retiro

----cantidad que será incrementada con loa intereses legales y previa reclamación del expediente administrativo y trámites legales oportunos.

SEGUNDO: El Abogado el Estado apoya la tesis de la Administración, solicitando la desestimación del recurso, y la confirmación del acto recurrido.

Administracion de Justicia

TERCERO: Finalizada la tramitación, para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 28 de octubre de 2011.

Siendo ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Mª Teresa Delgado Velasco, quien expresa el parecer de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- A través del presente proceso, y tal como se desprende de la interpretación conjunta de su escrito de interposición y de demanda, interesa el recurrente, Guardia Civil destinado en la zona de Illes Balears –Sección Fiscal del Aeropuerto de Palma de Mallorca, y después en situación de situación de servicio activo pendiente de asignación de destino encuadrado en dicha Comandancia de su residencia , situación a la que pasó con fecha 16 de marzo de 2.005 (BOGC nº 8 de 21 de marzo de 2005) pero con efectos del 14 de enero de 2.005 , por cese en el puesto por aplicación de lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 42/1999 de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, y consecuentemente no tener destino pese a estar encuadrado a efectos de régimen interior a la Comandancia de Illes Balears, es decir, se reconozca su derecho a percibir en dicha situación las mismas retribuciones que venía percibiendo en activo, y entre ellas el componente singular del complemento específico, si percibido efectivamente en tal concepto desde enero de 2.005 -fecha de inicio de los efectos de la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino - hasta el mes de marzo de 2.005

Madrid

ambos inclusive, pero que se le dejó de pagar en abril ; solicitando en este sentido tal abono del C.E.S. correspondiente a su puesto del Aeropuerto de Palma de Mallorca (Fiscal) de la zona-Comandancia de Illes Balears en el que había cesado y en la actualidad y en el futuro hasta que obtenga destino.

Por su parte, la Administración justifica su negativa en la propia naturaleza del complemento cuestionado, argumentando que se trataría de un concepto retributivo ligado a tener un destino, al desempeño de un puesto de trabajo y no a una situación administrativa. Que el C.E.S. y la retribución correspondiente al mismo son de legalidad necesaria, y no renunciable ni disponible por la Administración, y que el peticionario no era titular ni desempeña formalmente ningún puesto de trabajo, con el correspondiente nombramiento o adscripción formal, por lo que el Servicio de Retribuciones le viene abonando mensualmente las retribuciones que le correspondían. Sigue diciendo que el devengo del CES exige no solo que esté previsto en la Relación de Puestos de Trabajo , sino también que se tenga destino o que exista una adscripción formal al puesto, y que faltando dicho presupuesto no puede devengarse dicho concepto. Ya que en este caso el peticionario no era en el período reclamado titular de ningún puesto de trabajo.

Que la no percepción por el interesado del complemento específico singular es un puro **acto de ejecución de la resolución supra citada** configurándose como una consecuencia que deriva directa e inexcusablemente de ella.

SEGUNDO.- Establece el artículo 81.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, que "2. *También se hallarán en esta situación (servicio activo) cuando estén*

pendientes de asignación de destino por haber cesado en el que tuvieran o por proceder de otra situación administrativa. En un plazo máximo de seis meses, si no les correspondiera el pase a otra situación administrativa, deberá asignárseles un destino".

Es precisamente dicha norma la que invoca el Sr. como fundamento básico de su petición, destacando que habiendo transcurrido en exceso el plazo de seis meses previsto por el articulo 81.2 de la Ley 42/1999 de 25 de noviembre, y siendo ajenas a su voluntad las causas de no habérsele adjudicado destino dentro del indicado plazo, es por lo que es cierto que nunca debió retribuírsele con cantidad inferior a la que por el concepto de CES tenía reconocida en el empleo anterior .

Planteado el litigio en estos términos, y obviando sus alegaciones de baja por enfermedad que –aunque se mencionan en sus escritos no se acreditan, ni constan en el expediente ni en los autos-, ha de recordarse, como se recoge en el Preámbulo del Real Decreto 311/88, de 30 de marzo, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado, en cuyo ámbito se integra a la Guardia Civil, que el marco retributivo configurado por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, suponía la homologación de esta materia al sistema general aplicable a la Función Pública previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sin perjuicio de las singularidades propias de aquel Cuerpo y su naturaleza militar.

En relación con el concepto que se discute, el Real Decreto 311/1988 señala en su artículo 4.II.1 que el complemento específico remunera el riesgo, dedicación y demás peculiaridades que implica la función policial, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, estando integrado por un componente general, en la cuantía determinada por el propio Real Decreto, y (artículo 4.II.2) por un componente singular, "... destinado a retribuir las condiciones

particulares de algunos puestos de trabajo, en los casos y cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones".

El carácter objetivo del complemento controvertido -que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3.c) de la Ley 30/84, remunera "las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad"- implica que su cuantificación ha de realizarse tomando por base únicamente las características del puesto servido, sin conexión alguna con condiciones subjetivas, propias del funcionario que lo sirve, y que son retribuidas a través de conceptos distintos.

Además, a la hora de concretar esas retribuciones, el Tribunal Supremo (Sentencias de 20 de mayo y 27 de septiembre de 1994, que expresan doctrina reiterada) ha venido reconociendo la potestad de la Administración para apreciar la existencia de las circunstancias legales enumeradas en el artículo 23.3 b) de la Ley 30/84, de 2 de agosto, que justifican la asignación de complemento específico a algunos puestos de trabajo, destacando que "... los dos complementos mencionados –se refiere al complemento de destino y al específico- están vinculados exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo al que se les asigna".

Y ello supone, en resumen, que el carácter objetivo del complemento específico implica que su percibo se halle normalmente vinculado a las condiciones del puesto y, de forma ineludible, a su efectivo desempeño.

No obstante, si bien todo ello es cierto, no se pueden olvidar cinco datos fundamentales:

Administración de Justicia

1-Que el actor, que pasó a la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino por Resolución de fecha 16 de marzo de 2.005 pero con efectos de fecha 14 de enero de 2.005 (Boletín Oficial de Defensa GC nº8), y **debería tener destino asignado** por la Administración antes de pasados seis meses, como ordena la ley 42 /1999 en su artículo 81 , o de tres meses como ordena más recientemente el artículo 4.B) del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Y ello porque –pese a lo dicho por el actor- no consta ninguna baja médica en esas concretas fechas ni en el expediente ni en autos.

2-Que la propia Administración reconoce en **oficio del General de División Jefe de la Subdirección General de Personal del Ministerio del Interior dirigido al Jefe del Sección de Servicios Generales** (escrito nº 56) y de fecha 22 de enero de 1991, obrante en el recurso nº 330/ 2005 que" *con efectos del uno de enero de 1991 he acordado que el plazo de tres meses a que se refiere el apartado 1 de su escrito nº 215 del Gabinete Técnico de 12 de junio de 1989 , relacionado con el asunto (para disponibles forzosos o agregados por ascenso),* ***quede ampliado*** *a seis meses permaneciendo vigentes el resto de las normas contenidas en el mismo".*

3-E incluso, en otros recursos parecidos sobre Guardias Civiles que quedan en la misma situación de activo pendiente de asignación de destino porque ascienden de empleo, como el nº 1699/2003, se reseña un **oficio del General Jefe de la Jefatura de Personal del Ministerio del Interior dirigido al Jefe del Servicio de Retribuciones (escrito nº 1084)** de fecha 20 de marzo de 2.001, obrante también en el recurso nº 1.800-02,en el que se dice que "*se continuará abonando el componente*

Madrid

singular del complemento especifico ***transcurridos los seis meses*** *en la situación de activo pendiente de destino, siempre que el interesado lo solicite, con independencia de que haya participado en todos los concursos de provisión de vacantes de su empleo o no, habida cuenta de que la Dirección General de la Guardia Civil en aplicación del artículo 81.2 de la Ley 42/1999 de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, tiene la obligación de asignarle el destino".*

4-Es más, las normas de gestión del **Catálogo de puestos de trabajo** en el apartado relativo al componente singular del complemento específico, señala en su número 3 que *el personal que se encuentre desempeñando un puesto de trabajo dotado de componente singular del complemento específico y pase a la situación de disponible , devengará en concepto de CES un complemento de cuantía equivalente al que venía percibiendo. Si antes de cumplir los seis meses fuera destinado a otro puesto, devengaría el complemento asignado a este último.*

5- Que a otros **compañeros** en la misma situación, que solicitaron lo mismo que el actor , y citados en otros recursos semejantes , como el 1.800/2002 , el 2.379/2002 , el 1.699/2003 y el 330/2005, les fue adjudicado por la Administración el CES solicitado. Todo ello se desprende tanto de los documentos obrantes en esos referidos autos como de los que constan en otros muchos recursos semejantes, algunos de ellos enumerados.

6-Hay igualmente numerosas **sentencias de esta Sección y Sala**, entre ellas la de dieciséis de octubre de dos mil seis, la de 21 de marzo de 2.005 , la de trece de diciembre de dos mil cuatro y la de 9 de abril de 2.008, así como otra de la Sala de lo Contencioso-administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Castilla– León con sede en Burgos de 2 de febrero de 2004 , que afirman que se había venido reconociendo el derecho de abonar la cantidad dejada de percibir del complemento específico , cuando por causas no imputables al interesado (y con ocasión de su ascenso en aquel caso), incluso una vez transcurrido el periodo de seis meses legalmente prevenido, no se obtenía un nuevo destino.

De este modo, no cabe sino concluir que estándose en situación de servicio activo pendiente de asignación de destino sin que el funcionario-actor ocupe un efectivo puesto de trabajo, aunque no sea posible percibir en principio retribución alguna por el concepto de complemento específico por no ocupar un puesto, sin embargo ante la concreta situación de actos propios de la Administración por los escritos antes mencionados, y ante la situación desigual con sus compañeros a los que sí se les ha reconocido judicialmente, hemos de estimar este recurso en cuanto a su percibo efectivo hasta que tome posesión de su nuevo puesto.

TERCERO.- Las razones expuestas justifican, sin necesidad de otros argumentos, la estimación del recurso y consiguiente revocación de las Resoluciones contra las que se dirige, estimándose la pretensión del actor en cuanto a que se le abone la retribución del componente singular del complemento específico correspondiente al puesto que había desempeñado con anterioridad como guardia civil , durante el tiempo en que este en situación de servicio activo pendiente de asignación de destino encuadrado en las Comandancia de Illes Balears.

Y la concesión del consiguiente reconocimiento de la declaración de abono que pretende , es decir que se le abone la retribución del componente singular del complemento específico correspondiente al

puesto que había desempeñado con anterioridad de Guardia Civil durante el tiempo en que estuvo en situación de servicio activo pendiente de asignación de destino, es decir desde que dejó de cobrarlo en el mes de abril de 2.005 (aunque con efectos de la situación del 14 de enero de 2005) hasta que obtenga destino.

CUARTO.- Por último, no apreciándose motivos que, a la vista de lo prevenido en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justifiquen una especial imposición de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo nº interpuesto por el guardia civil DON contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2008 del Director General de la Guardia Civil, que le deniega el abono del componente singular del complemento específico singular correspondiente al puesto que había desempeñado con anterioridad y durante el tiempo en que estuvo en situación de servicio activo pendiente de asignación de destino, encuadrado a efectos de régimen interior en la Comandancia de la zona de Illes Balears, es decir desde el 1 del mes de abril de 2.005 y mientras continúe en su actual situación de servicio activo pendiente de asignación

de destino, debemos declarar y declaramos que dicha Resolución no es ajustada a Derecho.

En su lugar, declaramos que la Administración debe abonar al actor la cantidad correspondiente al componente singular del complemento específico del puesto que había desempeñado con anterioridad, desde el mes de abril de 2,005 en que se le dejó de pagar ,y hasta que se le asigne destino o puesto de trabajo, cantidad que se fijará en ejecución de sentencia con los intereses legales correspondientes desde la fecha de la solicitud en vía administrativa hasta la fecha del efectivo pago.

Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

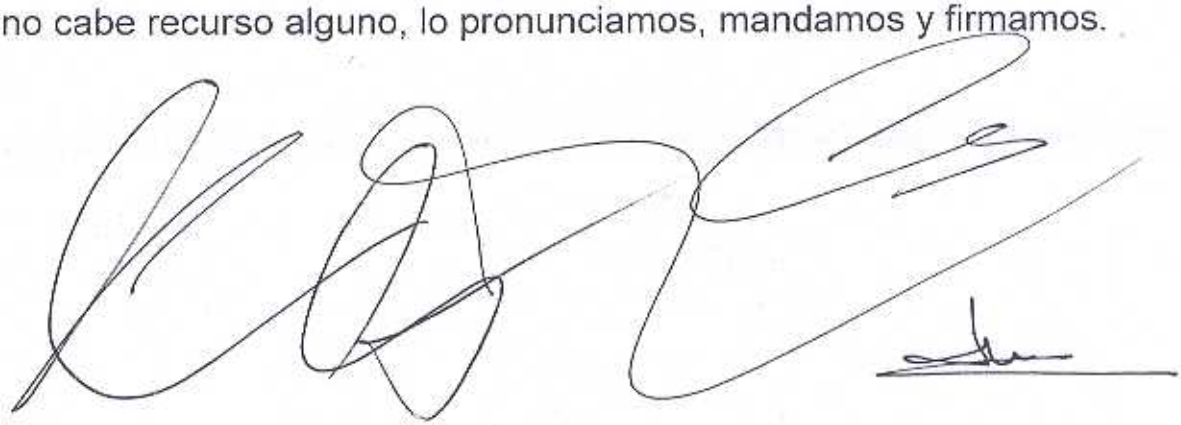

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ponente Dña. Mª Teresa Delgado Velasco, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario certifico.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es